

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario 2013 00058, informando que el Dr. **VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA** curador *Ad – Litem* de **GRUPO FRANCO OBRAS Y PROYECTOS S.L. SUCURSAL COLOMBIA Y CONSTRUCTORA INCA S.A.** allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería lo procedente realizar el estudio de los requisitos de forma y fondo del escrito de contestación allegado por **VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA** curador *Ad – Litem* de **GRUPO FRANCO OBRAS Y PROYECTOS S.L. SUCURSAL COLOMBIA Y CONSTRUCTORA INCA S.A**, obrante a folios 670 a 673, sin embargo, advierte el Despacho, que al expediente fue allegada por la parte demandante, escrito que contiene el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en atención a que las partes suscribieron un contrato de transacción, en razón de lo cual se solicita la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

De manera que verificado que el demandante JAIRO NEIRA NIÑO, presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda, por haber suscrito un contrato de transacción y considerando que en materia laboral y por disposición del artículo 53 Constitucional, el estatuto laboral dentro de sus principios contiene la facultad de transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.

A su turno, el artículo 312 del C.G.P. traza las pautas de la transacción como forma anormal de terminación del proceso, exigiendo sin pretexto alguno una serie de requisitos que a continuación se extractan:

«En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste,

según fuere el caso, precisando su alcance o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañado el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.»

Allí mismo se evalúa la procedencia de la transacción así:

«El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará determinado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

(...)»

El artículo 15 del C.S.T. trata sobre la validez de la transacción en materia laboral, por lo que se transcribe:

«Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.»

Ahora, con base en los anteriores argumentos, el despacho centrará su análisis en determinar si la transacción aportada cumple con los requisitos antes referidos, la procedencia de éste y los efectos que derivan de su eventual aceptación.

Del contrato en mención, puede decirse, para que nazca a la vida jurídica requiere que haya, voluntad, consentimiento, objeto, formalidad solemne del acto, por ello, se procedió a revisar el documento, y se pudo corroborar que el mismo cuenta la suscripción de las apoderadas judiciales de las partes, de conformidad con el memorial poder conferido que obra a folio 1 también facultada para transigir las pretensiones de la demanda.

El contrato de transacción da cuenta del alcance del mismo y sobre la totalidad de lo aquí debatido, en tratándose del reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales.

En consecuencia, se aceptará el acuerdo transaccional al que han arribado las partes al no encontrarse vulneración alguna los derechos ciertos e indiscutibles que se pregonan en el presente asunto, por lo que se decretará la terminación del proceso y se ordenará el archivo de las diligencias.

Por otro lado, se evidencia que a folios 675 a 678 del plenario la Dra. **GRACIELA ESTEDENN QUINTERO**, presentó renuncia al poder conferido en representación del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, por encontrarse ajustada a la norma, se procederá a **ACEPTAR**, la renuncia presentada, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P., en consecuencia, se recuerda al apoderado que la terminación surte efectos 5 días después de notificada su aceptación.

En consecuencia, se **RECONOCE** personería adjetiva a la profesional del derecho GISELE BRIGITE BELLMONT, identificada con C.C. No. 1.030.548.530 y T.P. No. 189.778 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDEAS**, en calidad de director técnico de

Gestión Judicial de dicha entidad y en los términos conferidos en el poder obrante a folios 681 a 683.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la Dra. **GRACIELA ESTEDENN QUINTERO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P., en consecuencia, se recuerda al apoderado que la terminación surte efectos 5 días después de notificada su aceptación.

SEGUNDO. Se RECONOCE personería adjetiva a la profesional del derecho GISELE BRIGITE BELLMONT, identificada con C.C. No. 1.030.548.530 y T.P. No. 189.778 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR la transacción de los derechos aquí debatidos, atendiendo a los amplios argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones, cuyo origen es el contrato de transacción.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas procesales a las partes.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación del expediente en los libros de registro.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C.09 de diciembre de 2022.

Por ESTADO N° 149 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario